



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS:**

La firma Infante & Pérez Almillano (IPAL), apoderada judicial de Alejandro Melo Tuñón, Tercero Interesado, ha presentado una Solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintidós (22) de diciembre de 2023, por la cual la Sala Tercera decidió respecto a la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Doctor **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°226 de 3 de junio de 2016, modificado por el Decreto Ejecutivo N°238 de 22 de julio de 2016 y por el Decreto Ejecutivo N°626 de 13 de noviembre de 2017, emitidos por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

La apoderada judicial del Tercero solicita se aclare la Sentencia antes citada, indicando, en lo medular, lo siguiente:

“(…)

Y es que en el declarado nulo, por ilegal, no nombra como ex miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras al señor **ALEJANDRO MELO TUÑÓN**, del texto del acto demandado se puede observar claramente que se trata de una ORDEN emitida por

el presidente de la República de Panamá en la cual dispone que nuestro representado RETORNE al Servicio Activo, asignándosele al Servicio Nacional de Fronteras. Importante resaltar que el señor Alejandro Melo realizó su renuncia, la cual fue dejada sin efecto, cuando estaba fungiendo dentro de otro servicio de carácter policial, incluso previo a la creación del Servicio Nacional de Fronteras, por lo cual no ingresó en calidad de ex miembro juramentado de la Institución.

Ahora bien, de la Sentencia tampoco se colige como se transgreden los artículos 212 del referido Decreto Ejecutivo No. 103 del 2009, ni el 46 del Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008...

Adicionalmente, no se explica como el acto administrativo declarado ilegal, infringe el artículo 162 de la Ley 38 del 2000 y como se confronta este con las facultades contenidas en el Numeral 2, del Artículo 184 de la Constitución Política...

(...)" (Cfr. fs. 229-232 del Expediente Judicial).

Dicho esto, corresponde a la Sala determinar si la solicitud presentada se ciñe a los supuestos que contempla la Ley; y, en tal sentido, procedemos a citar el contenido de los artículos 99 y 999 del Código Judicial, aplicables supletoriamente en atención a lo señalado en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, refiriéndose esta última norma al propósito que debe cumplir la Solicitud de Aclaración de Sentencia. Veamos:

**"Artículo 99.** Las Sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial."

**"Artículo 999.** La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."



A la luz de las normas citadas en líneas previas, es importante destacar que la Aclaración de Sentencia es viable solo en cuanto a la oportunidad de esclarecer **en la parte resolutive de la Sentencia**, las frases o puntos oscuros o cuando se solicite alguna corrección por razón de error aritmético o de escritura o de cita; no obstante, advierte esta Superioridad que la disconformidad planteada por la parte actora, guarda relación con el análisis de fondo de la decisión tomada por el Tribunal.

Al respecto, la Sala Tercera razona que el dictamen emitido en este Negocio Jurídico, es la derivación lógica de lo desarrollado en su parte motiva; y, a tal efecto cabe señalar que la demanda que nos ocupa culminó con una Sentencia, en cuya parte resolutive se dispuso lo citado a continuación:

“En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Decreto Ejecutivo N°226 de 3 de junio de 2016, modificado por el Decreto Ejecutivo N°238 de 22 de julio de 2016 y por el Decreto Ejecutivo N°626 de 13 de noviembre de 2017, emitidos por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.” (Cfr. f. 227 del Expediente Judicial).

Así las cosas, al examinar la solicitud presentada por el apoderado judicial del Tercero Interesado, la Sala Tercera razona que la Sentencia emitida expresa con claridad la decisión alcanzada por esta Colegiatura; y, por tanto, carece de puntos oscuros que conlleven la necesidad de aclaración, por lo que resulta improcedente lo solicitado.

En razón de las circunstancias planteadas, esta Sala se ve precisada a rechazar de plano, por improcedente, la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de quince (15) de noviembre de 2022, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que faculta a los Magistrados y Jueces a rechazar las peticiones manifiestamente improcedentes, pues los argumentos en que se fundamenta la misma, no son acordes con el objetivo de este remedio procesal.





258  
A

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO**, por improcedente, la Solicitud de Aclaración de la Sentencia de veintidós (22) de diciembre de 2023, por la cual la Sala decidió respecto a la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Doctor **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°226 de 3 de junio de 2016, modificado por el Decreto Ejecutivo N°238 de 22 de julio de 2016 y por el Decreto Ejecutivo N°626 de 13 de noviembre de 2017, emitidos por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

**Notifíquese,**



*[Signature]*  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

*[Signature]*  
**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SALA TERCERA  
 ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL  
 Panamá 27 de marzo de 2024  
 DESTINO: Gaceta Oficial  
 Secretaria (o)